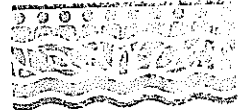




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

01 OCT. 2018



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A

E-006 269

Señor
ORLANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Representante Legal
COMPIMAR S EN C.S.
Cra 45 N° 43 - 16
Soledad - Atlántico

REF: AUTO No.

000 014 85

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 39 de la citada Ley.

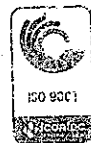
Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1609-311

Elaboro: H Pacheco. Contratista/ Odair Mejia M. Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001485

DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1497 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con los documentos radicados con los Nos. 9252 del 07 de Octubre de 2011 y Oficio radicado No. 004663 del 04 de Junio de 2013, el representante legal de la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, solicitó una licencia ambiental para el almacenamiento de pieles de ganado vacuno, por lo cual se hizo una visita de inspección ocular.

Que mediante el Auto N° 001245 del 27 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., estableció unos requerimientos a la empresa COMPIMAR S. EN C.S., acto notificado por aviso número 0133 del 25 de enero de 2016.

Que la Resolución No. 000294 de 24 de Mayo de 2016, esta Entidad impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPIMAR S. EN C.S., notificado por aviso 24 del 16 de enero de 2017.

Que mediante Auto N° 001671 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 27 de abril de 2015, por el señor Orlando Martínez, identificado con cedula N° 8.670.698 de Barranquilla, estableció unos requerimientos ambientales.

Que mediante Auto No. 000303 de 11 de Mayo de 2016, notificado mediante Aviso Web No. 51 de 19 de Enero de 2017, establece unos requerimientos a la empresa COMPIMAR S. EN C.S.

Que en aras de verificar el estado de la empresa sub examine, y con el fin de conceptualizar si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, de conformidad con el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procede a realizar el día 15 de agosto de 2018, una visita de seguimiento ambiental a la empresa COMPIMAR S. EN C.S., y verificar aspectos relacionados con el inicio de investigación, y por ende determinados aspectos que nos inducen a la formulación de presuntos cargos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental se señala como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales"

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en lo que respecta al seguimiento ambiental, toda vez que esta entidad con el Auto N° 001245 del 27 de diciembre de 2013, establece requerimientos, Resolución No. 000294 de 24 de Mayo de 2016, impone medida preventiva, el Auto No.000303 de 11 de Mayo de 2016, establece requerimientos, por encontrarse las instalaciones ubicada en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, impulsar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el expediente 1609-311, y lo establecido en el Informe Técnico N° 01128 del 29 de agosto de 2018, se comprobó que la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, desarrollo en su momento actividades económicas sin dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes, en este sentido se indican los siguientes aspectos evidenciados en visita técnica realizada el 15 de agosto de 2018.

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa COMPIMAR S. EN C.S se encuentra actualmente realizando actividades de desmantelamiento de la bodega donde realizaba el procesamiento de pieles de Res. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante resolución No. 000294 de 24 de Mayo de 2016 impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad COMPIMAR S. EN C.S. (Notificado mediante aviso No. 24 de 16 de Enero de 2017).

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de inspección técnica se evidenció que la bodega que era utilizada por la empresa COMPIMAR S. EN C.S. para el procesamiento de pieles de res, ubicada en el municipio de Sabanagrande, en la margen izquierda de la carretera oriental en sentido Norte - Sur, vía a Santo Tomas, en la Finca "El Parador Oriental" o Finca "Doña Arepa", se encuentra actualmente siendo intervenida bajo labores de desmantelamiento.

Durante la visita de inspección técnica se evidenciaron varios sacos con sal utilizada para el tratamiento de pieles, abiertos y apilados a la intemperie. Se pudo establecer que la sal se encontraba mojada, quien atiende la visita manifestó que había estado lloviendo toda la noche y la empresa A.A.A. se encuentra recogiendo los restos de sal y que en los próximos días la empresa terminará de recoger los restos de sal que aún se encuentran en el predio. No obstante, durante la visita no fue presentado ningún documento de soporte que evidencie la correcta disposición de este residuo.

3. CUMPLIMIENTO:

ACTO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
------	------------	--------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO.”

ADMINISTRATIVO				
		Si	No	Observaciones
Auto No. 00303 de 11 de Mayo de 2016. Notificado mediante Aviso Web No. 51 de 19 de Enero de 2017.	ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad COMPIMAR en C.S., ubicada en el perímetro urbano del municipio de Sabanagrande, en la margen izquierda de la carretera oriental en sentido Norte – Sur, vía a Santo Tomás, en la finca “El parador Oriental” o Finca “Doña Arepa”, Betania Zona A3 Calle 112 sur 295, la cual se encuentra identificada bajo las coordenadas 10°46'49.74" N 74°45'23.42" O, a través de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el auto No. 00001671 de 2014 consistente en: - Adecuar las instalaciones de la bodega de tal forma que no admitan el ingreso de aguas lluvias a las instalaciones. El piso y paredes deben ser impermeables para evitar infiltración de contaminantes, deben ser lisos, antideslizantes y libre de grietas que dificulten su limpieza. Su diseño debe prever la contención del agua de limpieza o del agua residual generada durante la actividad. Todo lo anterior deberá ser documentado para ser presentado ante este despacho dentro del término debido. - Presentar ante la Corporación una certificación de la empresa encargada de recoger y dar disposición final a los residuos sólidos ordinarios generados en la actividad propia de la sociedad.		x	La empresa COMPIMAR S. en C.S., ya no se encuentra realizando la actividad de procesamiento de pieles de res en el predio ubicado bajo coordenadas geográficas 10°46'49.74" N 74°45'23.42" O. En su lugar se encuentra realizando labores de desmantelamiento de la bodega. No se evidencia que la empresa haya presentado ante esta Corporación una certificación de la empresa encargada de recoger y dar disposición final a los residuos sólidos ordinarios generados en la actividad propia de la sociedad.

4. CONCLUSIONES:

A partir de la revisión del expediente y de la visita de inspección ambiental a la bodega de almacenamiento de pieles de res de la empresa COMPIMAR S. EN C.S., se presentan las siguientes conclusiones:

La sociedad COMPIMAR S. EN C.S. se encuentra bajo medida preventiva de suspensión de actividades mediante Resolución No. 000294 del 24 de Mayo de 2016 que fue Notificada mediante Aviso No. 24 de 16 de enero de 2017. Dicha dió inicio a un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental que motiva la Resolución.

No se encuentra realizando la actividad de procesamiento de pieles de res en el predio ubicado bajo coordenadas geográficas 10°46'49.74" N 74°45'23.42" O. En su lugar se encuentra realizando labores de desmantelamiento de la bodega.

Igualmente se evidenció que la empresa COMPIMAR S. EN C.S. no dio cumplimiento al trámite del permiso de vertimientos líquidos exigido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 del MADS.

No se evidencia que la empresa COMPIMAR S. en C.S. haya presentado ante esta Corporación una certificación de la empresa encargada de recoger y dar disposición final a los residuos sólidos generados en la actividad propia de la sociedad. Por lo anterior se evidencia que la empresa COMPIMAR S. EN C.S., no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto 00001245 del 2013, Auto N° 001671 del 30 de diciembre de 2014, Auto No. 00303 de 11 de Mayo de 2016. Por lo anotado, esta Corporación considera continuar con el procesamiento

lapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."

sancionatorio ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Resolución No. 000294 de 24 de Mayo de 2016 y Notificado mediante Aviso No. 24 de 16 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos señalados en los actos Administrativos, se debe continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado, por las presuntas infracciones ambientales que nacen del incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Entidad y por ende la normativa ambiental, así las cosas se endilgan los presuntos cargos:

PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a lo establecido en el Auto 00001245 del 2013, Auto N° 001671 del 30 de diciembre de 2014, Auto No. 00303 de 11 de Mayo de 2016 y la Resolución No. 000294 de 24 de Mayo de 2016, expedidos por esta Entidad y descritos de manera clara en la parte motiva.

En el expediente 1609 – 311, NO se evidenció que la empresa COMPIMAR S. EN C.S., cumpliera con los requerimientos ambientales impuestos.

CARGO DOS (2)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

En los anteriores términos, queda descrita e individualizada la conducta que dieron inicio y continuidad al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, representada legalmente por el señor Orlando Martínez Hernández, ubicada en el municipio de Sabanagrande - Atlántico, garantizando a las misma el cumplimiento al principio del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en numerosos jurisprudencias, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

bapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan en una transgresión a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas: *"cuando exista negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental"*².

Esta Entidad concluye que la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, ubicada en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, presuntamente transgredió y omitió acatar las normas ambientales vigentes, como también el presunto riesgo o afectación ambiental por la no observancia de las normas ya identificadas que surgen igualmente de los hechos descritos, entonces los cargos serán imputados a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y los requerimientos.

I. VÍNCULO DE LA INFRACTORA CON LOS HECHOS

En este aparte se demuestra el vínculo existente entre la empresa vinculada y los hechos, así:

La empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, representada legalmente por el señor Orlando Martínez Hernández, es el titular de la actividad y para ello requería de las autorizaciones ambientales de esta Entidad ambiental para desarrollar la actividad, por ello es responsable ante esta entidad de los hechos que atentaron presuntamente con los recursos naturales (agua – suelo).

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:
FORMULACION DE CARGOS *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso*

² Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental. Universidad Externado de Colombia.

bapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001485 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO."

Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga si 3 veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá vigente hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

SUJECCIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo de formulación de cargos se debe notificar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado, dando cumplimiento al contenido del artículo 29 de nuestra Constitución Política y los principios generales del derecho.

En el presente caso, ya se ilustraron suficientemente, de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos los cuales se concretarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, representada legalmente por el señor Orlando Martínez Hernández, ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

CARGO UNO (1)

1.- Presunto incumplimiento a lo establecido en el Auto 00001245 del 2013, Auto N° 001871 del 30 de diciembre de 2014, Auto No. 00303 de 11 de Mayo de 2016 y la Resolución No. 00029 de 24 de Mayo de 2016, expedidos por esta Entidad y descritos de manera clara en la parte motiva.

En el expediente 1609 – 311, NO se evidenció que la empresa COMPIMAR S. EN C.S. cumpliera con los requerimientos ambientales impuestos.

CARGO DOS (2)

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 85 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL EMPRESA COMPIMAR S. EN C.S.,
MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO."

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa COMPIMAR S. EN C.S., identificado con Nit 900.027.647-7, representada legalmente por el señor Orlando Martínez Hernández, ubicada en el municipio de Sabanagrande - Atlántico, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°1128 del 29 de agosto de 2018, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

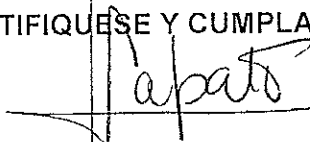
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

28 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1609-311

Elaboró Hernando P. Abogado/Odair Mejía M. Supervisor Contrato.